

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 563/2020
QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIA: MARÍA ELENA CORRAL GOYENECHE

Vo. Bo.
MINISTRA

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión virtual de *** de ***** de dos mil veintiuno, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Por la que se resuelve el amparo directo en revisión 563/2020, interpuesto por la ***** , en contra de la sentencia dictada en sesión de doce de diciembre de dos mil veinte, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en el juicio de amparo directo ***** .

I. ANTECEDENTES

1. Los antecedentes son narrados con base en la información obtenida de la sentencia de apelación emitida por la Primera Sala Civil del entonces Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, en el toca ***** , así como de los antecedentes narrados en la demanda de amparo promovida por la federación, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en contra de esa determinación y de la sentencia de amparo de doce de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en el juicio de amparo directo ***** , del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo

Circuito, constancias que fueron remitidas a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por el Tribunal Colegiado del conocimiento.

2. **Hechos.** En principio, debe precisarse que dentro del bien inmueble cuya reivindicación se pretende a través del juicio ordinario civil del que deriva el presente asunto, se encuentra ubicado el aeropuerto internacional de ciudad Juárez, Chihuahua, predio respecto del cual existieron, de manera paralela, dos actos jurídicos de adquisición distintos, realizados por diversas personas, lo que incluso llevó a la circunstancia de que, en un mismo momento, hubiera dos títulos de propiedad diferentes respecto del mismo inmueble. Como enseguida se narra.
3. **Primer acto jurídico de adquisición.** El cuatro de mayo de mil novecientos ocho, el señor ***** se adjudicó un predio rústico con una superficie de 13,040 ha. (trece mil cuarenta hectáreas), ubicado en el *****, hoy *****, del estado de Chihuahua, en el procedimiento de ejecución de un juicio hipotecario seguido por el señor ***** en contra de los señores *****, ***** y *****, ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México.
4. La adjudicación se protocolizó el dieciséis de octubre de mil novecientos ocho, ante el Notario Público número uno de la Ciudad de México, en rebeldía de los demandados. El primer testimonio de la escritura pública se inscribió en el Registro Público de la Propiedad del *****, estado de Chihuahua, el cuatro de julio de mil novecientos veinticuatro.
5. El veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, la sucesión del señor ***** vendió una parte de este inmueble al señor ***** . El veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, la sucesión vendió otra parte del predio al señor ***** . Estas transmisiones de dominio de los predios colindantes del aeropuerto se inscribieron en el Registro Público de la Propiedad.

6. Respecto de la superficie restante del inmueble de 12,840.00 ha. (doce mil ochocientos cuarenta hectáreas), en la que actualmente se encuentra el aeropuerto de ciudad Juárez, Chihuahua, la sucesión del señor ***** no hizo ninguna transmisión de dominio¹.
7. **Segundo acto jurídico de adquisición.** Por otra parte, la porción del inmueble donde se encuentra ubicado el aeropuerto fue adjudicada a favor del señor ***** mediante un procedimiento denominado “denuncia de bienes vacantes”, en el cual se le reconoció el carácter de propietario².
8. El señor ***** transmitió la propiedad de este inmueble a favor del señor ***** quien a su vez se lo vendió a la persona moral denominada ***** , Sociedad Anónima, el seis de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Es hecho notorio que estas transmisiones de dominio se inscribieron en el Registro Público de la Propiedad.
9. El siete de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas otorgó la concesión a ***** , Sociedad Anónima, para explotar, administrar y operar como aeropuerto del servicio público el ubicado en el referido predio, el cual era arrendado por la concesionaria ***** , Sociedad Anónima. En la cláusula tercera de esta concesión, el gobierno federal estableció que el aeropuerto de ciudad Juárez **sería un bien destinado a un servicio público** y en la décima novena determinó que la concesión tendría una duración de treinta años, tiempo durante el cual la concesionaria tendría que mantener vigente el contrato de arrendamiento con la propietaria de los terrenos.

¹ Esta circunstancia generó que la sucesión del señor ***** , válidamente, tuviera la idea de que era la propietaria del inmueble en cuestión, tan es así, que como se verá en el párrafo 18, en el momento en que se enteró del diverso acto jurídico realizado por el señor ***** , promovió la respectiva acción reivindicatoria.

² En las constancias no hay fecha de cuándo sucedió este hecho, solamente se advierte que fue con anterioridad al seis de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

10. El veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el gobierno federal compró la compañía *****, Sociedad Anónima, operación que quedó protocolizada ante Notario Público en la escritura pública *****.
11. **Intersección de ambos actos jurídicos de adquisición.** En mil novecientos sesenta y dos, esto es, cuatro años después de que la federación adquirió el dominio del predio donde se ubica el aeropuerto, se emitió sentencia en el juicio ordinario civil reivindicatorio ***** del índice del Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial *****, con residencia en ciudad Juárez, Chihuahua. Este juicio fue promovido por la ***** en contra del señor *****. El juez declaró que la sucesión era la legítima propietaria del referido predio y como consecuencia **ordenó la cancelación de las diversas transmisiones de propiedad inscritas en el Registro Público.** Cabe mencionar que esta cancelación se materializó el trece de julio de mil novecientos setenta y nueve, diecisiete años después de que se ordenó³. En este juicio no se llamó a *****, Sociedad Anónima, ni a la federación.
12. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de mil novecientos sesenta y cinco, se constituyó el organismo público descentralizado *****. En ese momento, *****, Sociedad Anónima, que ya era propiedad de la federación, aparecía como dueña del predio en el Registro Público de la Propiedad.
13. Según se advierte del contenido del decreto referido, el patrimonio del organismo público descentralizado ***** se constituyó, entre otros, por el aeropuerto de ciudad Juárez, Chihuahua.

“**Artículo 1.** Se crea un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará *****.
(...)”

³ Esta fecha constituye un dato sumamente relevante, por su estrecha relación con la cadena de actos a través de los cuales se transmitió el dominio del inmueble materia de la litis, derivados de la adquisición del señor *****, como se verá en el desarrollo del estudio.

Artículo 3. El patrimonio de este organismo queda constituido por los aeropuertos de:

I. México, D.F., Guadalajara, Jal, Puerto Vallarta, Jal, Mazatlán, Sin, Hermosillo, Son, Mexicali, B, Cfa., Nuevo Laredo, Tam., Tampico, Tam., Veracruz, Ver, Minatitlán, Ver, Villahermosa, Tab., Ciudad del Carmen, Cam, Campeche, Camp, Mérida, Yuc, Chetumal, Q. Roo, Tapachula, Chis, Tuxtla Gutiérrez, Chis, Oaxaca, Oax., León, Gto, Nogales, Son., Durango, Dgo., Culiacán, Sin., Ciudad Obregón, Son., Tijuana, B. La Paz, B., San Luis Potosí, S. L. P., Torreón, Coah, Chihuahua, Chih., **Ciudad Juárez, Chih.**, Tamiún, S. P. L., Ciudad Victoria, Tam., Matamoros, Tam., Acapulco, Gro., Zihuatanejo, Gro.

II. Los aeropuertos que el Gobierno Federal construya o adquiera y que le aporte posteriormente.

III. Todos los bienes relacionados con la operación administración de dichos aeropuertos, que también le aporta el Gobierno federal.

IV. Los aeropuertos que el organismo adquiera por cualquier título legal.

V. Los demás bienes que adquiere legalmente.

VI. Los productos de la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 2°.

VII. Los subsidios que para el cumplimiento de sus funciones le otorgue la Federación.

VII. Los donativos de toda especie que pueda recibir legalmente.”

(...)

TRANSITORIOS

Primero.- Las Secretarías de Comunicaciones y Transportes, de Hacienda y Crédito Público, de Obras Públicas, del Patrimonio Nacional y el Departamento de Turismo, tomaron conjuntamente las medidas necesarias para que el organismo de que se trata quede constituido dentro de los noventa días siguientes a la fecha de vigencia de este Decreto, **para que dentro del mismo plazo se le haga entrega formal o inventariada de los aeropuertos federales que se incluyen en su patrimonio inicial, y de los bienes inmuebles, muebles y accesorios que corresponden**, y para que dentro del mismo plazo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine la forma de designar al organismo en cuestión de subsidio necesario para que comience a operar.”

- 14.** En decreto publicado el diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, se impuso una modalidad a la propiedad de los aeropuertos que fueron entregados al organismo público descentralizado *********, entre los cuales se encontraba el de ciudad Juárez, de la siguiente manera:

“SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Decreto por el que asignan al organismo público descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, los bienes que constituyen distintos del aeropuerto del país cuyos lugares es citan.

DECRETO

Primero. Se cambia el destino de los bienes especificados en los puntos siguientes y que han estado en poder de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, asignándolos al patrimonio del Organismo Público Descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares; en el concepto de que los términos del presente Decreto se modifica la enumeración contenida en la fracción I del artículo 3° del Decreto Presidencial de 10 de junio último, creo al Organismo Público acabado de citar.

Segundo. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes procederá de inmediato, y con intervención de la Secretaría del Patrimonio Nacional, a entregar formalmente a Aeropuertos y Servicios Auxiliares los bienes que constituyen los aeropuertos de México, D.F., Guadalajara, Jal, Puerto Vallarta, Jal, Mazatlán, Sin, Hermosillo, Son, Mexicali, B, Cfa., Tampico, Tam., Veracruz, Ver, Villahermosa, Tab., Ciudad del Carmen, Cam, Campeche, Camp, Mérida, Yuc, Tapachula, Chis, Tuxtla Gutiérrez, Chis, Oaxaca, Oax., León, Gto, Nogales, Son., Durango, Dgo., Culiacán, Sin., Ciudad Obregón, Son., Tijuana, B. La Paz, B., San Luis Potosí, S. L. P., Torreón, Coah, Chihuahua, Chih., **Ciudad Juárez, Chih.**, Tamuín, S. P. L., Ciudad Victoria, Tam., Matamoros, Tam., Acapulco, Gro., Zihuatanejo, Gro.

Tercero. Esa entrega comprenderá los bienes a que se refiere la fracción II del artículo 3° del invocado decreto de 10 de junio del presente año.

Cuarto. En la misma entrega intervendrán representantes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y del Patrimonio Nacional, así como del Organismo Público Descentralizado que se viene citando; y respecto de ellos se levantarán las actas y los inventarios que correspondan.”

15. Mediante decreto publicado el veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y siete, el gobierno federal ordenó la expropiación de las tierras aledañas a dicho aeropuerto para obras de ampliación por causa de utilidad pública.
16. Posteriormente mediante acuerdos de veinte y veinticinco de agosto y primero de octubre de mil novecientos noventa y siete, la Comisión Intersecretarial de Desincorporación aprobó el sistema para llevar a cabo el proceso de apertura de inversión de sistema aeroportuario, derivado de lo cual se conformaron cuatro grupos económicos entre los cuales se distribuyeron los treinta y cinco aeropuertos nacionales: ***** , ***** , ***** y *****.

17. El cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho se constituyó la empresa de participación estatal mayoritaria *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, la que a su vez es propiedad de la empresa también de participación estatal mayoritaria *****, Sociedad Anónima de Capital Variable. El veintinueve de junio de ese mismo año, el gobierno federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó a ***** la concesión para operar el aeropuerto internacional de esa ciudad, por un plazo de cincuenta años, en el convenio de concesión se aclaró que la federación mantendría “el dominio del bien inmueble del dominio público donde opera el aeropuerto”.

18. **Juicio de origen.** El veintiséis de abril de mil novecientos noventa y uno, *****, en su carácter de apoderado sustituto del albacea de la *****, demandó por la vía ordinaria civil, de *****, las siguientes prestaciones:

- a. La declaración judicial, mediante sentencia firme de la reivindicación de una fracción del lote Bravo con una superficie de ***** (*****metros cuadrados), predio que mide y colinda del punto 1 al 2 NE 19024'30" 1500 metros con la carretera *****; del 2 al 3 SE 70035'30" 1600 metros, con propiedad de *****; del 3 al 4 SW 19024'30" 1600 metros con el predio que también es propiedad de la *****. El cual se encuentra ocupado, en una parte, por el Aeropuerto de ciudad Juárez, Chihuahua.
- b. En caso de no poder obtener la posesión material del inmueble, por virtud de su destino, el pago de \$***** (***** millones de pesos, 00/100 moneda nacional).
- c. La entrega de sus accesiones y mejoras, y en caso de no ser posible, la indemnización correspondiente, previo avalúo; el pago de daños y perjuicios por \$***** (*****, 00/100 moneda nacional); y,
- d. Las costas.

19. El Juez Cuarto de Distrito en el estado de Chihuahua, con sede en ciudad Juárez, admitió a trámite la demanda y la registró con el número de expediente *****. Al dar contestación a su demanda, ***** expresó en esencia que eran improcedentes las prestaciones reclamadas, porque de

conformidad con los artículos 1º, fracción I, 2º, fracción V, 16, 34, fracción VI, y, 37, párrafo tercero, de la Ley de General de Bienes Nacionales, el aeropuerto de ciudad Juárez constituye un bien del dominio público de la federación.

20. El tres de junio de mil novecientos noventa y dos, el juez de primera instancia consideró que efectivamente el predio que ocupa el ***** pertenecía a la nación, pues en términos del artículo 37 de Ley General de Bienes Nacionales, ***** no tiene la propiedad ni derecho real alguno sobre dichos bienes; y, por lo tanto, decretó la nulidad de todo lo actuado hasta el auto de radicación. Asimismo, ordenó el emplazamiento a juicio del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y del Procurador General de la República, al considerar la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario entre la nación y la demandada.
21. **Apelación.** Inconforme con lo anterior, la ***** interpuso recurso de apelación, del cual conoció el Primer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua. Mediante resolución de veintiocho de julio de mil novecientos noventa y dos declaró que la resolución apelada causó ejecutoria, al haberse declarado desierto el recurso interpuesto en su contra.
22. **Revocación.** Por resolución de diez de marzo de mil novecientos noventa y tres, el Primer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, declaró infundado el recurso de revocación interpuesto en contra del acuerdo de veintiocho de julio de mil novecientos noventa y dos.
23. **Juicio de amparo indirecto.** La ***** promovió juicio de amparo indirecto. El Juzgado de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio de amparo. Esta determinación fue impugnada a través de recurso de revisión, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, el que

mediante sesión de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, confirmó la resolución impugnada.

24. Declinación de competencia. Mediante auto de quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el Juez Cuarto de Distrito con residencia en ciudad Juárez, Chihuahua, a petición de la *****, declinó su competencia para conocer del referido juicio a favor del Juez de lo Civil del fuero común en turno, del Distrito Judicial *****, Chihuahua, sobre la base de que el inmueble materia de la acción reivindicatoria no estaba incluido en los artículos primero, segundo, ni tercero de la Ley General de Bienes Nacionales. Por esta razón, el juez federal determinó que la competencia de los tribunales federales **no se surtía** por el solo hecho de que ***** fuera parte demandada, porque esta situación no involucra a la federación, ya que no se están afectando sus intereses. Sustentó su determinación en la tesis de jurisprudencia titulada: COMPETENCIA FEDERAL. NO SE SURTE CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE SEA PARTE EN EL JUICIO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y SE AFECTE O PUEDA AFECTARSE SU PATRIMONIO⁴.

25. De esta incompetencia conoció el Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Bravos, residente en ciudad Juárez, Chihuahua, quien aceptó la declinatoria y declaró que sí tenía jurisdicción para conocer del referido juicio ordinario civil, y lo radicó bajo el número *****.

26. Ampliación de demanda. La ***** amplió su demanda en contra de *****, Sociedad Anónima de Capital Variable y *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, al considerarlos causahabientes de *****, debido a que dichas personas morales se ostentaban como poseedoras del inmueble en conflicto. El veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y

⁴ Gaceta del SJF. Registro digital: 206775. Instancia: Tercera Sala. Octava Época. Materias(s): Civil. Tesis: 3a./J. 24/92. Núm. 59, noviembre de 1992, página 21. Tipo: Jurisprudencia.

nueve, el juez del conocimiento acordó favorablemente la ampliación de demanda.

- 27. Sentencia.** El treinta y uno de mayo de dos mil dos, el Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial Bravos emitió sentencia inhibitoria, al declararse legalmente incompetente para resolver el fondo del juicio ordinario civil.
- 28. Apelación.** Determinación que fue apelada por la ***** y confirmada por la Primera Sala Civil del entonces Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, mediante resolución de veintiocho de febrero de dos mil tres, en el toca *****.
- 29. Primer juicio de amparo directo *****.** En desacuerdo, la ***** promovió juicio de amparo directo en contra de esta determinación. En sesión de once de septiembre de dos mil tres, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito concedió el amparo a la sucesión quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emitiera otra, en la cual, con plenitud de jurisdicción, resolviera de nueva cuenta respecto de los agravios expresados por la ***** en la apelación sobre la ilegalidad del análisis oficioso que hizo el juez de primera instancia acerca de la competencia.
- 30. Cumplimiento de la sentencia de amparo.** El doce de diciembre de dos mil tres, la Primera Sala Civil del entonces Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, dictó nueva resolución en el toca ***** (antes *****), en la cual revocó la sentencia del Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial Bravos, declarando que dicho juzgador era legalmente competente para conocer del juicio sometido a su consideración y absolvió a las demandadas de las prestaciones reclamadas, al considerar que la ***** no acreditó su acción.

- 31. Segundo juicio de amparo directo.** Inconforme con esta resolución, la ***** promovió de nueva cuenta juicio de amparo directo, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el que mediante sentencia de siete de mayo de dos mil cuatro concedió el amparo, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dictara otra, en la cual estudiara con plenitud de jurisdicción: i) la confesión de las codemandadas, emitida en sus escritos de contestación; ii) todas y cada una de las documentales anexas a la demanda de origen, entre ellas la sentencia referida por la enjuiciante; iv) una vez hecho lo anterior, resolviera conforme a derecho sobre la controversia.
- 32. Cumplimiento a la segunda sentencia de amparo.** Mediante resolución de cinco de julio de dos mil cuatro, emitida en el toca ***** , la Primera Sala del entonces Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, revocó la sentencia del Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial Bravos, declaró que dicho juzgador era legalmente competente para conocer del juicio sometido a su consideración y de nueva cuenta absolvió a las demandadas de las prestaciones reclamadas.
- 33. Tercer juicio de amparo directo *****.** La ***** promovió diverso juicio de amparo, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el que mediante ejecutoria emitida el siete de marzo de dos mil cinco concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia recurrida y con plenitud de jurisdicción, dictara otra que fuera congruente con la *litis* planteada en el juicio natural, en la cual determinara que la ***** sí precisó en la demanda la ubicación, medidas y colindancias del inmueble que pretendía reivindicar, y que bajo dicha óptica, analizaría las diversas pruebas que obran en autos.

- 34. Cumplimiento al tercer juicio de amparo.** Mediante resolución de dieciocho de mayo de dos mil cinco, emitida por la Primera Sala del entonces Supremo Tribunal de Justicia en el estado de Chihuahua, la autoridad de alzada revocó la sentencia recurrida y declaró que el Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial Bravos era legalmente competente para conocer del juicio sometido a su consideración. Acogió la reivindicatoria reclamada y, por lo tanto, condenó a ***** a la entrega del inmueble materia del juicio, así como de todos sus frutos y accesiones. Absolvió a *****, Sociedad Anónima de Capital Variable y *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, de las prestaciones que les fueron reclamadas.
- 35. Cuarto juicio de amparo directo *****.** En desacuerdo con lo anterior, ***** promovió juicio de amparo directo del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. Mediante determinación de veintisiete de octubre de dos mil cinco, solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera la facultad de atracción, a fin de que conociera del citado juicio de amparo directo.
- 36. Facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El dieciocho de enero de dos mil seis, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 10/2005⁵, determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, para conocer del juicio de amparo directo ***** y en consecuencia, ordenó devolver los autos al Tribunal Colegiado de Circuito mencionado, para que emitiera la resolución correspondiente.
- 37.** Como consecuencia de lo anterior, el veinticuatro de agosto de dos mil seis, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo

⁵ Resuelta por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo (Encargado del Engrose), Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza y Presidente José Ramón Cossío Díaz. La señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente), manifestó que formularía voto particular.

Séptimo Circuito emitió sentencia constitucional, en la cual otorgó el amparo a *****, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el acto reclamado y en su lugar emitiera otro en el que tomara en consideración la documental pública presentada por la demandada, con la cual se acreditaba la concesión del servicio, y en caso de determinar la existencia de esa concesión con plenitud de jurisdicción, resolviera lo conducente.

38. Cumplimiento al cuarto juicio de amparo. Por resolución de ocho de noviembre de dos mil seis, la Primera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el estado de Chihuahua: i) revocó la sentencia del Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial Bravos; ii) determinó que dicho juzgador era legalmente competente para conocer del juicio sometido a su consideración; y, iii) declaró la imposibilidad para analizar el fondo del asunto, en virtud de la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario entre la demandada *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, con el gobierno federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; iv) por lo que declaró nulo todo lo actuado en el juicio principal y dejó a salvo los derechos de la *****, para que los hiciera valer en la vía y forma correspondiente.

39. Quinto juicio de amparo directo ***.** En desacuerdo con la sentencia antes mencionada, la ***** promovió diverso juicio de amparo directo, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. Mediante resolución de diecinueve de febrero de dos mil siete, emitió sentencia inhibitoria, sobre la base de que el acto reclamado no era una sentencia definitiva, ni un acto que pusiera fin al juicio, razón por la cual, en conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de Amparo, se declaró incompetente para resolver el juicio de amparo y, ordenó remitir la referida demanda de garantías, junto con sus anexos, al Juzgado de Distrito en turno con residencia en Chihuahua, Chihuahua, para que se avocara a su conocimiento.

- 40. Juicio de amparo indirecto *****.** Conoció del asunto el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Chihuahua, y mediante sentencia de veintinueve de junio de dos mil siete concedió la protección constitucional, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia impugnada y, en su lugar, emitiera una nueva en la cual resolviera de nueva cuenta sobre los efectos que produce la existencia del litisconsorcio pasivo necesario, dejando intocado lo relativo a la determinación de la competencia del juez natural para conocer y resolver el asunto de origen, sobre la base de la existencia de la concesión que el gobierno federal otorgó a la demandada ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable.
- 41. Recurso de revisión *****.** En desacuerdo, las partes interpusieron sendos recursos de revisión en contra de la sentencia constitucional de los cuales conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. Mediante resolución de treinta y uno de octubre de dos mil siete, el órgano federal confirmó la sentencia sujeta a revisión.
- 42. Cumplimiento del juicio de amparo indirecto.** El veintiuno de noviembre de dos mil siete, la Primera Sala Civil del entonces Supremo Tribunal de Justicia en el estado de Chihuahua, revocó la sentencia del Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial Bravos; determinó que dicho juzgador era legalmente competente para conocer del juicio sometido a su consideración; y declaró la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario entre la demandada ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable y el gobierno federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo que ordenó la reposición del procedimiento para el único efecto de que fuera llamado a juicio el Poder Ejecutivo del país.
- 43. Reposición del procedimiento del juicio de origen.** Mediante resolución de diecisiete de septiembre de dos mil ocho, el Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial Bravos, repuso el procedimiento y solicitó se emplazara al Poder Ejecutivo.

44. Una vez realizado el emplazamiento correspondiente, mediante escrito de veintisiete de agosto de dos mil nueve, *********, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la federación, en representación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dio contestación a la demanda, haciendo valer, entre otras, la excepción de incompetencia por declinatoria.
45. En acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil nueve, el Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial Bravos suspendió el procedimiento hasta en tanto se resolviera la excepción de incompetencia por declinatoria. Remitió los autos al tribunal de segunda instancia para su resolución, de la cual conoció el Magistrado de la Primera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, en el toca *********.
46. **Incompetencia.** La Primera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, mediante resolución de once de mayo de dos mil diez, declaró procedente la excepción de incompetencia planteada y, determinó que el Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial Bravos, carecía de competencia legal para conocer del asunto, por lo que ordenó remitir los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en esa ciudad, para que conociera del juicio.
47. El asunto se turnó al Juez Noveno de Distrito en el estado de Chihuahua, quien determinó no aceptar la competencia, por lo que devolvió los autos del juicio ordinario civil al Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial Bravos, quien por auto de treinta y uno de mayo del dos mil doce ordenó remitirlos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que resolviera la controversia competencial planteada.

48. Mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil doce, el Presidente de este Máximo Tribunal determinó que aun cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia originaria para conocer del referido conflicto, conforme a la fracción II, del punto quinto, del Acuerdo 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedaba a cargo de los Tribunales Colegiados de Circuito el trámite y resolución de esas contiendas competenciales, por lo que debía enviarse al Tribunal Colegiado de Circuito con residencia en ciudad Juárez, estado de Chihuahua.
49. **Conflicto competencial** *****. Mediante sentencia de treinta y uno de enero de dos mil trece, el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en ciudad Juárez resolvió el conflicto competencial planteado, con base en lo resuelto en el amparo directo civil *****, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, determinó que **existía cosa juzgada** en la determinación dictada por el Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial Bravos, al haber aceptado la competencia para conocer del asunto.
50. En consecuencia, el Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial Bravos conoció del juicio de origen y seguida la secuela procesal, el ocho de julio de dos mil dieciséis dictó sentencia y absolvió a los demandados de las prestaciones reclamadas.
51. **Apelación** *****. Inconforme con esta determinación, la ***** interpuso recurso de apelación del cual conoció la Primera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el estado de Chihuahua, y mediante resolución de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, determinó revocar la sentencia apelada y dictó otra, en la que consideró que la actora acreditó los elementos constitutivos de la acción, consistentes en la acreditación de la propiedad de la fracción de terreno en que se encuentra construido el aeropuerto, así como la posesión de dicho bien por las demandadas, pues el Poder Ejecutivo de la federación se ostentó como propietario de dicho bien y

***** y ***** como administradora y operadora respectivamente, del aeropuerto. Asimismo, determinó que se acreditó la identidad del bien que se reclama, con el que posee la parte demandada, sin que ***** hubiera acreditado las excepciones y defensas que hizo valer en contra de la procedencia de la acción. Por lo tanto, declaró que la actora tenía dominio sobre la fracción de terreno de doscientas cuarenta hectáreas que reclama.

52. Sin embargo, tomando en consideración que no resultaba posible ordenar que ***** entregara el referido terreno, debido a que ahí opera el aeropuerto Internacional de ciudad Juárez, Chihuahua, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Chihuahua, condenó al Poder Ejecutivo de la federación a restituir a la ***** en su derecho, mediante el pago de la estimación del valor de su propiedad; valor que debería determinarse en ejecución de sentencia, con ayuda de peritos, en términos de lo dispuesto en el artículo 670 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Chihuahua, teniendo en cuenta el valor comercial actual del terreno, sin sus construcciones y accesiones, toda vez que la ***** no acreditó derechos sobre estas.

53. De igual manera, ordenó que la indemnización debía hacerse al valor comercial actual del terreno propiedad de la actora, porque de ese modo se satisfacía su derecho a ser indemnizada por todo el tiempo que se le impidió usar y disfrutar de su bien, con motivo de la posesión ostentada por la demandada. No impuso condena en costas.

54. **Sexto juicio de amparo directo *******. En desacuerdo, el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, promovió juicio de amparo directo y la ***** promovió amparo adhesivo, los cuales fueron resueltos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, mediante resolución de tres de mayo de dos mil dieciocho, en la cual se concedió el amparo al Poder Ejecutivo Federal, para los siguientes efectos: i) la autoridad responsable

debía considerar que la determinación sobre competencia del fuero federal, para conocer del juicio de origen, **no constituyó cosa juzgada**; ii) y una vez precisado lo anterior, determinara, con base en las constancias de autos, si el inmueble objeto de la acción reivindicatoria es un bien del dominio público de la federación, destinado a un servicio público y, iii) con plenitud de jurisdicción resolviera lo conducente. Por otra parte, negó el amparo adhesivo a la *****.

55. Cumplimiento al sexto juicio de amparo directo. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del estado de Chihuahua, emitió sentencia en la que confirmó la resolución dictada por el Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial Bravos y no impuso condena en costas.

56. Séptimo juicio de amparo directo ***.** En desacuerdo, la ***** promovió juicio de amparo directo, el cual fue radicado en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.

57. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 563/2018. Mediante escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ***** solicitó a este alto tribunal que atrajera el juicio de amparo directo *****.

58. Mediante resolución de quince de mayo de dos mil diecinueve⁶, esta Primera Sala determinó no ejercer la facultad de atracción y ordenó devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento.

⁶ Resuelta por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros: Luis María Aguilar Morales (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá.

59. Resolución del juicio de amparo directo ***.** El doce de diciembre de dos mil diecinueve, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, negó el amparo a la *****.

60. Recurso de revisión. En contra de la sentencia emitida en el juicio de amparo directo, la ***** interpuso el recurso de revisión que aquí se analiza, en el que planteó los siguientes agravios:

A. Las consideraciones del Tribunal Colegiado son insostenibles y no atienden a los antecedentes del caso, ya que el propio tribunal consideró que la ***** es la propietaria del inmueble materia de la *litis* del juicio de origen y no la federación.

B. El artículo 741 del Código Civil del estado de Chihuahua⁷ es inconstitucional, ya que refiere que el solo hecho de que un bien sea destinado para un servicio público, es suficiente para que pertenezca a la federación, los estados y los municipios, lo cual es a todas luces inconstitucional, ya que cualquier entidad gubernamental puede celebrar contratos de arrendamiento con particulares y destinar el bien de que se trate a un servicio público, y esto sería suficiente para afectar la propiedad privada del particular, lo que es violatorio de los artículos 27 y 28 Constitucionales⁸.

⁷ **Artículo 741.** Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, pertenecen en pleno dominio a la Federación, a los Estados o a los municipios; pero los primeros son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados.

⁸ **Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.
Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.
La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las

C. En el presente caso, la ley que debe de aplicarse es la Ley General de Bienes Nacionales de 1944, y este ordenamiento establece que es un requisito indispensable para que un bien destinado a un servicio público pueda ser considerado del dominio público de la federación, el que previamente hubiera sido del dominio de la federación y se hubiere destinado a un servicio público, según establece la fracción III del artículo 2º.

D. Asimismo, el artículo 3º de Ley General de Bienes Nacionales de 1944⁹ dispone cuáles son los bienes que forman parte del dominio privado de la federación, estableciendo que tienen tal carácter los previstos en la fracción V de ese ordenamiento, como aquellos bienes

demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

(...)

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

(...)

VI. Las entidades federativas, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada.

Artículo 28. (...)

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

(...).

⁹ **Artículo 3.** Son bienes del dominio privado de la Federación:

(...)

V. Los demás inmuebles y muebles que por cualquier título jurídico adquiera la Federación.

que por cualquier título jurídico adquiriera la federación, mismos que el artículo 4º del ordenamiento en cita refiere que pasarán a formar parte del dominio público nacional cuando sean destinados, entre otros casos, a un servicio público¹⁰. De tal manera que para que los bienes de propiedad privada formen parte del dominio público de la federación, es indispensable no solo que sean destinados a un servicio público, sino además se requiere que la federación tenga el dominio, para que esto pueda ser realizado.

E. El artículo 741 del Código Civil del estado de Chihuahua¹¹ es inconstitucional, al establecer una mecánica diversa a la prevista en la Ley General de Bienes Nacionales referida para que un bien pase a formar parte del dominio público de la federación, pues es inconcuso que la citada disposición pretende normar en forma diversa a la legislación federal aplicable y, además, en contravención de la misma, pues establece otros términos en los que un bien destinado a un servicio público puede formar parte del dominio público federal, lo que robustece la inconstitucionalidad esgrimida del artículo 741 antes mencionado.

F. Por otro lado, el artículo 25 de la invocada Ley de Bienes Nacionales¹² publicada en 1944, prevé el procedimiento a seguir en caso de que una secretaría o departamento de estado creyera conveniente la adquisición de un bien inmueble para destinarlo un servicio público, el cual nunca fue llevado a cabo o ejecutado por la entonces Secretaría

¹⁰ **Artículo 4.** Los bienes a que se refiere el artículo anterior pasarán a formar parte del dominio público nacional cuando sean destinados al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparán a los servicios públicos.

¹¹ **Artículo 741.** Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, pertenecen en pleno dominio a la Federación, a los Estados o a los municipios; pero los primeros son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados.

¹² **Artículo 25.** Cuando una Secretaría del Departamento de Estado creyera conveniente la adquisición de un bien inmueble para destinarlo a un servicio público o para uso común lo comunicará a la de hacienda para conocer su opinión, así como las posibilidades del Gobierno Federal para adquirirlo, encomendándole las gestiones necesarias y el arreglo de los términos de la compra. Llenados estos requisitos quedará a cargo de la propia Secretaría de Hacienda formalizar y ultimar los arreglos a que haya lugar, hasta el otorgamiento, registro y archivo de los documentos respectivos.

de Comunicaciones y Obras Públicas, ni por la actual Secretaría de Comunicaciones y Transportes; por lo tanto, es incuestionable que el bien en litigio no es un bien de dominio público.

G. Es infundada la conclusión a la que llega la sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, toda vez que el bien en litigio sí puede ser objeto de acción reivindicatoria en favor de sus propietarios, porque aun cuando en dicho terreno se encuentra construido el aeropuerto de ciudad Juárez, Chihuahua, ello no le priva del carácter del bien de dominio privado de particulares, razón por la cual procede la acción reivindicatoria ejercida por la *****.

H. La sentencia recurrida viola los derechos humanos de debido proceso, impartición de justicia pronta y expedita, así como los principios de cosa juzgada y firmeza de las resoluciones judiciales; lo cual resulta de importancia y trascendencia para que sea estudiado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

61. Desechamiento del recurso de revisión. El Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinte, registró el recurso de revisión con el toca ***** y lo desechó, al estimar que su resolución no entrañaba una fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

62. Recurso de reclamación (***).** Inconforme con el auto anterior, la ***** interpuso recurso de reclamación, el cual se resolvió por esta Primera Sala el dos de septiembre de dos mil veinte, en el sentido de declararlo fundado y revocar el auto recurrido¹³. Los argumentos fueron los siguientes:

¹³ Resuelto por unanimidad de cinco votos de los Ministros y Ministras Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente).

A. La cuestión de constitucionalidad sí reviste las notas de importancia y trascendencia, ya que no existe criterio jurisprudencial firme de este alto tribunal sobre el planteamiento de constitucionalidad que se hace valer, ni menos aún, relacionado con el artículo 741 del Código Civil para el estado de Chihuahua¹⁴.

B. No obstante que se aprecia que existen tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno, éstas no resuelven la cuestión de constitucionalidad que se plantea, consistente en que si de conformidad con el artículo 741 del Código Civil para el estado de Chihuahua, el destino de un bien inmueble sujeto a un servicio público, que lo torna de dominio público de la federación, implica la transmisión de propiedad del mismo, o bien, si solo envuelve la imposición de una modalidad parcial al derecho de propiedad particular, que durará en tanto no se le desafecte del servicio público al que está destinado.

63. Admisión del recurso de revisión. En cumplimiento con la resolución anterior, por acuerdo de la Presidencia de este alto tribunal de once de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el presente amparo directo en revisión, se radicó con el toca **563/2020**, y se turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, para la elaboración del proyecto de resolución.

64. Asimismo, esta Primera Sala se avocó a su conocimiento y se ordenó el envío de autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

II. COMPETENCIA

¹⁴ **Artículo 741.** Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, pertenecen en pleno dominio a la Federación, a los Estados o a los municipios; pero los primeros son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados.

65. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer este recurso de revisión, en términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el diverso 37 del Reglamento Interior de este alto tribunal; en relación con los puntos Segundo y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo directo por un tribunal colegiado de circuito, sin que sea el caso de entrar al fondo de la cuestión planteada.

III. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

66. Conforme al artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión fue interpuesto por parte legitimada, pues en el juicio de amparo directo se reconoció la calidad de quejosa a la *****¹⁵.
67. Por otro lado, en términos del artículo 86 de la Ley de Amparo, el plazo de diez días para la presentación del recurso de revisión transcurrió del ocho al veintiuno de enero de dos mil veinte. Dado que el recurso se interpuso el veinte de enero de dos mil veinte en el Tribunal Colegiado del conocimiento, éste se presentó **oportunamente**¹⁶.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

¹⁵ **Artículo 5º.** Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

¹⁶ El Tribunal Colegiado dictó la sentencia recurrida el doce de diciembre de dos mil diecinueve, se notificó al quejoso el seis de enero de dos mil veinte y surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el siete del citado mes y año. No cuentan en dicho cómputo los días once, doce, dieciocho y diecinueve de enero de dos mil veinte, por haber sido inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 3 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

68. En conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo es procedente cumplidos los requisitos señalados expresamente por la Constitución federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual éstos deben ser analizados antes del estudio de fondo en toda revisión en amparo directo.
69. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción IX de la Constitución federal y por los artículos 81, 83 y 96 de la Ley de Amparo, la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se actualiza cuando en la sentencia de amparo se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales o la interpretación directa de un precepto constitucional o de tratado internacional que reconozca un derecho humano, o bien, se omita decidir sobre tales planteamientos de haberse hecho valer por el quejoso, siempre que tales aspectos sean de importancia y trascendencia para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
70. Por su parte, el segundo punto del Acuerdo 9/2015, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte, indica que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando, una vez que se surta el requisito relativo a la existencia de un tema de constitucionalidad:
- a) Se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o
 - b) Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.
71. Así, al aplicar los referidos criterios al caso concreto, se concluye que **el recurso de revisión es procedente**, toda vez que esta Primera Sala **al resolver el recurso de reclamación 708/2020** determinó que en este asunto

subsiste una cuestión de constitucionalidad que satisface la procedencia del amparo directo en revisión, pues la quejosa planteó en su demanda de amparo la inconstitucionalidad del artículo 741 del Código Civil del estado de Chihuahua, al referir que el solo hecho de que un bien sea destinado para un servicio público, es suficiente para que pertenezca en pleno a la federación, los estados y los municipios, lo cual es violatorio de los artículos 27 y 28 constitucionales.

72. Aunado a esto, no se advierte criterio jurisprudencial de este alto tribunal que resuelva específicamente la cuestión de constitucionalidad planteada, lo que satisface el requisito de importancia y trascendencia y **hace procedente** el recurso de revisión intentado por la ***** que cuestiona el análisis de constitucionalidad de la norma realizado por el Tribunal Colegiado, siendo la revisión del juicio de amparo el medio de impugnación idóneo para dicho reclamo constitucional.
73. En consecuencia, esta Primera Sala procede al análisis de la constitucionalidad del artículo 741 del Código Civil del estado de Chihuahua¹⁷.

V. ESTUDIO

74. El tema de decisión en el presente asunto, consiste en determinar si los agravios de la ***** desvirtúan las consideraciones por las cuales el Tribunal Colegiado consideró que el artículo 741 del Código Civil del estado de Chihuahua establece que los bienes destinados a un servicio público son inalienables e imprescriptibles mientras no se les desafecte del servicio al que se hallen destinados, por ello no vulnera el derecho a la propiedad privada previsto en los artículos 27 constitucional y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁷ **Artículo 741.** Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, pertenecen en pleno dominio a la Federación, a los Estados o a los municipios; pero los primeros son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados.

75. En los conceptos de violación expresados en el juicio de amparo directo que aquí se revisa, la ***** refirió que el artículo 741 del Código Civil del estado de Chihuahua, invocado por la autoridad responsable para desestimar la acción reivindicatoria es inconstitucional, porque viola el derecho fundamental a la propiedad privada, previsto en los artículos 27 constitucional¹⁸ y 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁹, debido a que su texto únicamente refiere que los bienes destinados a un servicio público pertenecen en pleno dominio a la federación, a los estados o a los municipios, sin establecer más limitante que el destino del inmueble.

¹⁸ **Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

(...)

- VI. Las entidades federativas, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos. Las leyes de la Federación y de las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

(...).

¹⁹ **Artículo 21.** Derecho a la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

76. La ***** refirió que el texto normativo violenta el artículo 27 constitucional, porque aun cuando ahí se admite la posibilidad de que el estado adquiera bienes, esto debe ser a través de un decreto expropiatorio y no como dispone el precepto analizado, por el solo hecho de que el bien se destine a un servicio público, pues no todos los bienes destinados a esta finalidad son del dominio pleno de los entes gubernamentales, como sucede con los contratos de arrendamiento o los de comodato.
77. El Tribunal Colegiado desestimó este argumento sobre la base de que el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la nación mantiene en todo tiempo el “derecho”, entendido como competencia o facultad, de imponer las modalidades a la propiedad privada que dicte el interés público.
78. Al respecto, el órgano colegiado resolvió de en conformidad con un criterio emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la modalidad a la propiedad privada debe entenderse como el establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente que modifique esencialmente, la forma de ese derecho. Así, consideró que los efectos de la modalidad que se impongan a la propiedad privada consisten en una extinción parcial de los atributos del propietario.
79. Por esas razones el Tribunal Colegiado concluyó que el artículo no es inconstitucional, porque contempla un patrimonio de afectación, derivado de un esquema constitucional conformado por los artículos 27 y 28 de la ley fundamental²⁰.

²⁰ **Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.
Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.
La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación,

80. Así, el tribunal federal determinó que en la especie no tienen aplicación las figuras de la expropiación por causas de utilidad pública o los contratos privados (de arrendamiento o comodato), toda vez que la incorporación de un inmueble a un régimen de servicio público se produce por su sola afectación al fin calificado por el legislador, tanto en el ámbito del derecho administrativo, como en el derecho civil.
81. En consecuencia, el órgano colegiado resolvió que la acción reivindicatoria era improcedente porque el bien que se pretendió reivindicar es del dominio público, por lo que está fuera del comercio “aunado a que el artículo 741 del código civil local, establece que los bienes destinados a un servicio público y

conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

(...)

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

(...)

- VI. Las entidades federativas, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos. Las leyes de la Federación y de las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas. El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada.

Artículo 28. (...)

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

(...).

los bienes propios, pertenecen en pleno dominio a la federación, a los estados o a los municipios, pero los primeros son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados”.

82. En los agravios expresados en el recurso de revisión, la ***** dice que estos argumentos son insuficientes para desvirtuar la inconstitucionalidad invocada, porque la incorporación de un bien al patrimonio federal, estatal o municipal necesariamente requiere la celebración de un acto jurídico administrativo que implique o tenga como consecuencia dicha adquisición, porque no basta con destinar dicho bien a un servicio público, pues de admitir esto, se otorgaría la posibilidad de que cualquier autoridad pudiera establecer sus oficinas en algún bien de propiedad privada, y esto bastaría para que sin título alguno, el estado privara al particular de su propiedad. Por lo tanto, considera inconstitucional la determinación de declarar la improcedencia de la acción reivindicatoria, con base en este precepto.
83. Los agravios son infundados. Para demostrarlo, el estudio de los argumentos se realizará por temas, que se identifican con los títulos que los preceden.

I. Constitucionalidad del artículo 741 del Código Civil del estado de Chihuahua

84. El Tribunal Colegiado determinó que el artículo 741 del Código Civil del estado de Chihuahua no es violatorio de la norma fundamental, porque contempla un patrimonio de afectación, derivado de un esquema constitucional conformado por los artículos 27 y 28, de los cuales se deriva que la nación mantiene en todo tiempo el “derecho”, entendido como competencia o facultad, de imponer las modalidades a la propiedad privada que dicte el interés público y, la incorporación a este tipo de régimen se produce por su sola afectación, cuyos efectos generan una extinción parcial de los atributos del propietario mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados. En consecuencia, el órgano colegiado

resolvió que la acción reivindicatoria era improcedente, porque el bien que se pretendió reivindicar es del dominio público.

85. La ***** estructura el planteamiento de su revisión en la circunstancia de que aun cuando el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²¹ contempla la posibilidad que tiene el estado de imponer en cualquier momento modalidades a la propiedad privada, en atención al interés social, para que esta afectación pueda producir efectos, no basta la sola declaración de que el inmueble está destinado un servicio público, sino que debe existir un acto jurídico administrativo que implique o tenga como consecuencia la adquisición del bien ya sea por compraventa o expropiación.
86. Al respecto, dice la ***** que se viola su derecho a la propiedad privada, al considerar que la sola declaración arbitraria de una autoridad de que el bien de un particular está destinado a un servicio público lo hace **inalienable e imprescriptible** mientras no se le desafecte del servicio público a que se halle destinado, en términos del artículo 741 Código Civil del estado de Chihuahua²².
87. Los argumentos son infundados.

²¹ La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

²² **Artículo 741.** Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, pertenecen en pleno dominio a la Federación, a los Estados o a los municipios; pero los primeros son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados.

88. En principio, es importante precisar que el derecho a la propiedad privada se encuentra reconocido como un derecho fundamental en los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, así como en el 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
89. En conformidad con la norma fundamental este derecho encuentra su límite en el interés colectivo, pues el propio artículo 27 autoriza al estado imponer limitaciones a la propiedad de los particulares a través de un conjunto de medidas jurídicas que afectan el dominio (decomiso, requisición, expropiación, ocupación temporánea, servidumbre, restricción o modalidades a la propiedad) las cuales se establecen por la autoridad administrativa, a través de un régimen jurídico especial mediante la declaración correspondiente, tal como se observa de su contenido:

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo **la propiedad privada**.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. (...)"

VI. Las entidades federativas, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa **hará la declaración correspondiente**. (...).

90. De la interpretación sistemática del artículo citado en relación con los artículos 14 y 16 constitucionales, se obtiene que tal como dice la *********, para imponer estas limitaciones a la propiedad privada el estado no puede actuar de manera arbitraria, sino que para ello requiere de un acto de autoridad

fundado y motivado que demuestre que esta limitación es en aras del interés colectivo, en el ámbito de su competencia y a través de la declaración correspondiente.

91. Ahora bien, el Código Civil del estado de Chihuahua, en su capítulo III, denominado “De los bienes considerados según las personas a quienes pertenecen”, establece una clasificación de los bienes según la persona del propietario, en el que distingue entre bienes de dominio público y bienes propiedad de los particulares, como cita el artículo 735.
92. Luego, de conformidad con el artículo 738 del ordenamiento sustantivo citado, los bienes del dominio público se subdividen en tres grupos:
 - i. Bienes de uso común
 - ii. Bienes destinados a un servicio público y
 - iii. Bienes propios del estado.
93. Respecto de los bienes de uso común, pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes con las restricciones establecidas por la ley y son inalienables e imprescriptibles, como consta en el artículo 739.
94. Los destinados a un servicio público y los propios del estado pertenecen en pleno dominio a la federación, a los estados o a los municipios; **pero los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles**, mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados, como lo señala el artículo 741.
95. Este precepto es el que se tilda de inconstitucional, por lo que se transcribe la totalidad de su contenido:

Artículo 741. Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios pertenecen en pleno dominio a la Federación, a los Estados o a los

Municipios; pero los primeros son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados.

96. Por su parte, el artículo 737 del código sustantivo local dispone que: “Los bienes de dominio del Poder Público se regirán por las disposiciones de este Código **en cuanto no esté determinado por leyes especiales.**” Como se advierte de su contenido, este precepto establece como regla general para la regulación de los bienes del estado, la aplicación de la ley especial y, por exclusión, solamente lo que no esté determinado por ese ordenamiento, se regirá por el código sustantivo.
97. En el caso, Ley General de Bienes Nacionales establece en su artículo 9º que la adquisición, afectación o destino de un inmueble para el servicio público o para el uso común, se realizará **mediante acuerdo o decreto** y una vez que se cumplan los requisitos de su sustanciación, este carácter será irrevocable. Lo que implica que la normatividad específica regula el mandato constitucional previsto en el artículo 27, en el que se impone como obligación a los entes administrativos, que previa afectación a la propiedad privada, deberá hacerse la declaración correspondiente.
98. Esta imposición a las autoridades administrativas para que previamente a la afectación de la propiedad privada, exista un acto jurídico, ha existido en las leyes que han regulado los bienes destinados a un servicio público desde su creación.
99. Así, por ejemplo, la Ley de Inmuebles de la Federación de 1902 determinó el decreto de destino como la única vía para afectar de modo formal un bien determinado a una función de servicio, como consta en los artículos 20 y 21. Por su parte, la Ley General de Bienes Nacionales de 1944 establecía en relación con el dominio público que la administración quedaba fuertemente investida de competencia, a ella correspondía declarar cuando un bien integraba la dominialidad, expedir decretos de destino, de cambio de destino y de desincorporación; tramitar los recursos administrativos que se plantean

por la vía contenciosa y otorgar concesiones, anularlas y revocarlas como establecen los artículos 9º y 28. En ese tenor continuaron las reformas a leyes que precedieron 1969 y 1982.

100. De todo lo anterior se concluye que, tal como refiere la *********, para que la afectación a la propiedad privada pueda producir consecuencias de derecho, no basta la sola declaración de que el inmueble está destinado un servicio público, sino que debe existir un acto jurídico administrativo previo que implique o tenga como consecuencia la adquisición del dominio del bien como en el caso de una compraventa o una expropiación. Solamente de esa manera se justificaría que el bien pueda considerarse del servicio público o propio del estado, condición necesaria para determinar la aplicabilidad del artículo 741 del Código Civil del estado de Chihuahua²³ y, por lo tanto, considerar que tiene la calidad de inembargable e inalienable, es decir, que no se puede gravar ni enajenar, transmitir, ceder o vender legalmente.

101. Sin embargo, si esta afectación a la propiedad privada se da a través de un acto de la administración pública, respecto de un bien inmueble del cual el estado sí tiene el dominio previo, la declaración de que este bien es del servicio público sí generaría su inembargabilidad e inalienabilidad en términos del artículo 741 del Código Civil del estado de Chihuahua analizado.

102. Esto es así porque, como se vio con anterioridad, esta idea corresponde con el contenido del artículo 27 constitucional, en el cual se admite la posibilidad de imponer limitaciones de uso, disfrute y aprovechamiento en los bienes inmuebles, en atención al principio superior de una utilidad pública, en los términos ya precisados.

103. Esta situación implicaría necesariamente la improcedencia de la acción reivindicatoria, prevista en el artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles

²³ **Artículo 741.** Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios pertenecen en pleno dominio a la Federación, a los Estados o a los Municipios; pero los primeros son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados.

para el estado de Chihuahua²⁴, toda vez que este tipo de acción tiene como finalidad reclamar la devolución de un bien, porque quien lo posee no tiene derecho a esto, pero en el supuesto descrito el estado sí tendría derecho a poseer los bienes del servicio público, por lo que no sería posible reclamarle su restitución. Esta interpretación que es acorde con el artículo 13 de la Ley General de Bienes Nacionales, el cual establece que “Los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, o alguna otra por parte de terceros.”²⁵

104. Entonces, de la interpretación sistemática de los artículos 737 y 741 del Código Civil del estado de Chihuahua, en relación con lo previsto en la Ley General de Bienes Nacionales, se demuestra que el precepto tildado de inconstitucional **no vulnera el derecho a la propiedad privada** previsto en el artículo 27 constitucional.

105. Ahora bien, el problema en el presente asunto es que la sucesión recurrente estructura su planteamiento de inconstitucionalidad en una premisa incorrecta, referente a que procede la acción reivindicatoria porque la ***** es la propietaria del terreno donde está construido el aeropuerto internacional de ciudad Juárez, inmueble respecto del cual **la federación no tiene título sobre su dominio**, razón por la que no importa que este haya sido afectado por una modalidad de la propiedad, en donde se le impuso la calidad de **bien del servicio público**, porque esta afectación no se hizo a través de un acto administrativo en el que se haya adquirido previamente el dominio del bien. Sin embargo, como se demuestra en el siguiente argumento, esto no es así.

²⁴ **Artículo 12.** La reivindicatoria compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que la parte actora tiene dominio sobre ella y se la entregue la parte demandada con sus frutos y acciones, en los términos prescritos por el Código Civil.

²⁵ Esta restricción estaba prevista en términos similares en la Ley General de Bienes Nacionales de 1982 en su artículo 16, así como en la Ley General de Bienes Nacionales de 1944 en su artículo 8°.

- 106.** De los antecedentes narrados tenemos que, la federación afirma que adquirió la propiedad del inmueble a través de la compraventa de la compañía *********, Sociedad Anónima, celebrada el veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la que a su vez había adquirido el dominio del referido inmueble mediante contrato de compraventa de seis de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, celebrado ante Notario Público e inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la escritura pública *********.
- 107.** Por esta razón, los decretos mediante los cuales se determinó que el inmueble donde se encuentra ubicado el aeropuerto de ciudad Juárez, Chihuahua, es un inmueble destinado a un servicio público²⁶, son apegados a derecho, pues afectaron un inmueble cuyo dominio ya tenía la federación.
- 108.** Al respecto, no obsta que mediante sentencia emitida en el juicio ordinario civil reivindicatorio ********* del índice del Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial Bravos, con residencia en ciudad Juárez, Chihuahua²⁷, promovida por la ********* en contra del señor *********, se declaró que la sucesión era la legítima propietaria del referido predio y como consecuencia se haya ordenado la cancelación de las diversas transmisiones de propiedad inscritas en el Registro Público de la Propiedad, lo que se concretó diecisiete años después de su emisión.

²⁶ i) Decreto de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco donde se otorga la concesión para explotar, administrar y operar el aeropuerto, en el cual se determinó que ese inmueble sería destinado a un servicio público.

ii) Decreto de doce de junio de mil novecientos sesenta y cinco a través del cual se constituye el organismo público descentralizado *********, en el que se refiere que el patrimonio de este ente estaría constituido, entre otros, por el Aeropuerto de ciudad Juárez, Chihuahua.

iii) Decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, en el que se impuso una modalidad a la propiedad de los aeropuertos que fueron entregados al organismo público descentralizado *********.

²⁷ Dictada en mil novecientos sesenta y dos.

109. Sin embargo, dada su naturaleza, **tal determinación es insuficiente para considerar procedente la acción reivindicatoria**, por las razones que se exponen enseguida.

II. Improcedencia de la acción reivindicatoria en contra de un adquirente de buena fe

110. La acción reivindicatoria prevista en el artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Chihuahua²⁸, constituye el medio más eficaz de defensa del derecho de propiedad. Dicha pretensión tiende a que la cosa sea restituida a su propietario, por quien la posee indebidamente. Por ello, su objetivo es que sea reconocido o declarado el derecho de propiedad de quien la promueve.

111. La reivindicación se sustenta en que, **ante la inexistencia de algún derecho para poseer por parte del demandado oponible al propietario**, éste puede hacer valer válidamente su dominio sobre la cosa poseída indebidamente. Empero, si el demandado demuestra que la posesión no es indebida, porque posee con derecho frente al propietario, ya sea mediante la existencia de algún derecho real (verbigracia, el usufructo) o personal (por ejemplo, el arrendamiento) la acción reivindicatoria debe rechazarse.

112. Por esto, la improcedencia de este tipo de acción se actualiza cuando quien lo posee **tiene la calidad de adquirente de buena fe, esto es, quien obtuvo la titularidad del inmueble derivado de una compraventa realizada a quien aparecía como propietario en el Registro Público de la Propiedad**, como sucede en el presente asunto con *********, Sociedad Anónima, por las razones que se exponen a continuación.

²⁸ **Artículo 12.** La reivindicatoria compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que la parte actora tiene dominio sobre ella y se la entregue la parte demandada con sus frutos y acciones, en los términos prescritos por el Código Civil.

- 113.** El Registro Público de la Propiedad inmobiliaria tiene por objeto dar estabilidad, así como seguridad jurídica al derecho de propiedad sobre bienes inmuebles. Su función es dar a conocer la verdadera situación jurídica de un inmueble, tanto respecto del derecho de propiedad, como respecto de las cargas o derechos reales que pueda reportar el bien, con la finalidad de impedir fraudes en las enajenaciones y gravámenes sobre inmuebles. Sirve de apoyo la tesis titulada REGISTRO PÚBLICO, INSCRIPCIONES EN EL²⁹.
- 114.** En términos de los artículos 4 y 7 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua, con la finalidad de preservar la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario, la función registral está sujeta a diversos principios como son el principio de publicidad, legitimación, rogación, consentimiento, prelación, calificación, inscripción, especialización, de tracto sucesivo y de fe pública.
- 115.** Para efectos de este estudio, se destacan los principios de publicidad registral, de tracto sucesivo, de legitimación y de fe pública.
- 116.** El artículo 2º de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua establece el **principio de publicidad registral**, el cual consiste en el hecho de que todos los actos y documentos inscritos en el Registro Público de la Propiedad se hacen del conocimiento de la sociedad para que surtan efectos en contra de terceros, por lo que toda persona interesada puede consultar y solicitar se le muestren los asientos del registro, así como obtener constancias relacionadas en estos.
- 117.** Este principio de publicidad registral busca que cualquier persona que consulte los registros públicos, pueda tener la certeza de la situación de los

²⁹ Tesis aislada, Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación CXXI, Página: 2123, Registro: 340.788 de texto: "La inscripción en el Registro Público de la Propiedad de los títulos sobre inmuebles, tiene por objeto la seguridad, a fin de que cualquier persona pueda enterarse de quién es el titular del derecho de propiedad sobre un inmueble determinado".

inmuebles que están inscritos, el cual se encuentra íntimamente relacionado con los otros principios registrales, como se demuestra a continuación.

118. El principio de legitimación consiste en otorgar certeza y seguridad jurídica sobre los derechos inscritos, los cuales gozan de una presunción de veracidad que se mantiene hasta en tanto no se muestre su discordancia entre el registro y la realidad. El derecho registrado se presume que existe y que pertenece a su titular en la forma expresada por el asiento o folio real respectivo. Así, por vía de consecuencia no podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles o de derechos reales inscritos a nombre de personas o entidad determinada, sin que, previamente o a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho (artículos 65 y 67 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua³⁰).

119. Por su parte, **el principio de fe pública** consiste en tener como verdad jurídica el contenido de los asientos del registro, salvo prueba en contrario. Por este principio se reputa siempre exacto en beneficio del adquirente que contrató, confiando en el contenido de sus asientos y, en consecuencia, se le protege con carácter absoluto en su adquisición (artículo 77 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua³¹).

³⁰ **Artículo 65.** La inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes.

Artículo 67. No podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles o de derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que, previamente o a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho. Esta disposición no será aplicable en los casos en que la cancelación registral tan sólo sea una consecuencia de la acción principal, siempre que todos los terceros hubiesen sido llamados a juicio.

En el caso de embargo precautorio, juicio ejecutivo o procedimiento de apremio contra bienes o derechos reales determinados, se sobreseerá toda medida asumida respecto de los mismos o de sus frutos, inmediatamente que conste en los autos, por manifestación auténtica del Registro de la Propiedad, que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de persona distinta de aquélla contra la cual se decretó el embargo o se siguió el procedimiento, a no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción, como causahabiente del que aparece como dueño en el Registro.

³¹ **Artículo 77.** Los asientos del Registro Público, en cuanto se refieran a derechos inscribibles o anotables, producen todos sus efectos, salvo resolución judicial.

- 120.** El **principio de tracto sucesivo** consiste en que la organización de los asientos registrales tendrán que estar organizados de tal manera que expresen con toda exactitud la sucesión ininterrumpida de los derechos que recaen sobre un mismo inmueble, determinando la correlación o concatenación entre los distintos titulares registrales del mismo (artículo 68 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua³²).
- 121.** De una interpretación conjunta y armónica de dichos principios se deriva que el método que sigue el Registro Público de la Propiedad para otorgar seguridad jurídica, parte de que las inscripciones de propiedad inmobiliaria se realizan dentro de una secuencia o concatenación entre adquisiciones y transmisiones sin que haya una ruptura de continuidad. Lo que la ley pretende es que en el Registro Público de la Propiedad se contenga todo el historial del inmueble para ofrecer la certeza de que quien aparece inscrito como el último propietario de este, deba tenerse como tal y su derecho pueda ser oponible a terceros.
- 122.** Dichos principios tienen por objeto asegurar que el comprador de un bien inmueble lo adquiera de quien tiene el legítimo derecho, con la finalidad de que el asiento registral se repunte verdadero y sea oponible a terceros, aun cuando a la postre resultara no serlo. Es así, porque las inscripciones inmobiliarias gozan de una presunción de veracidad, la cual beneficia a los terceros de buena fe.
- 123.** Entonces la protección que otorgan los asientos del registro y la publicidad registral opera en dos planos distintos: por una parte, protegen al titular inscrito y, por otra, benefician a los terceros.

³² **Artículo 68.** Los bienes raíces o los derechos reales impuestos sobre los mismos, no pueden aparecer inscritos a la vez en favor de dos o más personas distintas, a menos que éstas sean copartícipes.

124. Al primero le otorga legitimación registral, al reconocerlo como titular inscrito, mientras que la protección que se otorga a los terceros opera a través de dos líneas fundamentales:

- a) La inoponibilidad de lo no inscrito frente a los terceros, y
- b) La fe pública registral, conforme a la cual el tercero que lleva a cabo un negocio adquisitivo, confiado en lo que el Registro publica, ve convertida para él la situación registral en una situación inatacable.

125. La buena fe es un principio general del derecho a través del cual se plasman valores generales que rigen la estructura del procedimiento de modo transversal, la cual constituye la premisa fundamental, sobre la que se cimenta el sistema jurídico mexicano y está presente a lo largo de la Constitución.

126. Aun cuando no existe un concepto unívoco, la buena fe se traduce en una pauta de conducta general y constante de las partes que les exige actuar rectamente, sin intención de dañar a su contraparte o de obscurecer el procedimiento. En el fondo hace referencia a valores tradicionales y esenciales para el ordenamiento jurídico, como son la confianza, la lealtad y la honradez.

127. En materia de derecho registral, el principio de buena fe es un pilar fundamental para la seguridad jurídica de los terceros que contratan a título oneroso, en atención a la apariencia jurídica y legitimación que brinda el Registro Público de la Propiedad.

128. Esta protección tiene como finalidad blindar y dar garantías a la adquisición llevada a cabo por terceros de buena fe, que han celebrado un negocio jurídico adquisitivo de carácter oneroso, sobre la base de la veracidad de la información que proporciona el Registro, lo cual trae consigo que la expectativa del derecho se convierta en una situación jurídica cierta y firme.

- 129.** Así, hay fe pública registral en la medida en que los terceros pueden colocar su confianza en aquello que el Registro publica y en la medida en que, en virtud de esa confianza, la situación aparental que en el Registro existe se superpone a la auténtica realidad jurídica extrarregistral y constituye para ellos la única situación jurídicamente existente.
- 130.** El requisito de la buena fe se justifica por sí solo. La buena fe es un presupuesto de la protección registral, dado que el tercero resulta protegido en la medida en que ha contratado confiando en el Registro. La protección registral es una protección a la fe pública registral y esta fe es confianza en que la titularidad que el Registro publica es la verdadera titularidad. En cambio, esta protección se pierde si el adquirente está enterado de la existencia de alguna inexactitud o discordancia entre lo publicado en el Registro Público y la realidad jurídica, en cuyo caso, no podrá prevalecerse de este beneficio.
- 131.** La buena fe del tercer adquirente o fe registral versa de manera directa sobre la titularidad y el poder de disposición del transmitente. Ésta se adquiere en el momento en que el adquirente lleva a cabo su inscripción en el registro, y es a partir de ese instante en que despliega su protección.
- 132.** La presunción de validez que otorga el Registro a los actos inscritos, no obstante su falta de coincidencia con la realidad, permite la eficacia de las transacciones realizadas con el titular registral.
- 133.** La legitimación nace con el asiento o anotación en el Registro. Lo inscrito es eficaz y crea una presunción *iuris tantum* de que el titular aparente es el real; pero si se trata de actos en los cuales se afecta el interés de un tercero de buena fe, que a título oneroso adquiere la propiedad del titular registral, la presunción se vuelve *iuris et de jure*, en protección a los adquirentes de buena fe, presumiendo que un derecho inscrito existe y pertenece al titular registral.

- 134.** Lo anterior se establece en el artículo 66 Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 66. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el Registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán, en cuanto a tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito o de causas que no resulten claramente del mismo registro.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando una ley prohibitiva o de interés público.

- 135.** Ahora bien, en diversos precedentes esta Primera Sala ha determinado que si bien es cierto que las inscripciones de los actos jurídicos en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos declarativos y no constitutivos, y por lo tanto, el derecho de propiedad no se crea u origina a raíz de su inscripción en el Registro Público, sino que dicha inscripción tiene sólo el efecto de darle publicidad a un derecho ya existente, también es cierto que excepcionalmente puede darse el caso de que la legitimidad en la adquisición no emane del título de propiedad del vendedor, sino de la fe pública registral.

- 136.** El principio de la fe pública registral hace referencia al caso en que un tercero de buena fe adquiere un bien inmueble a título oneroso de quien aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad. Si posteriormente, algún tercero controvierte el título de propiedad de quien vendió a dicho tercero y como consecuencia, el título del vendedor es anulado, por regla general, el derecho de propiedad adquirido a título oneroso por el tercero de buena fe prevalece sobre el derecho de quien haya sido el legítimo propietario —pero no aparecía como tal en el Registro Público de la Propiedad— si la causa de la nulidad no se desprende del título de vendedor ni del propio Registro Público.

137. Ese es el alcance que puede tener el principio de la fe pública registral, el cual se explica ante la inseguridad jurídica que podría ocasionar dejar desamparado al tercero de buena fe que confió en las inscripciones que constan en el Registro Público de la Propiedad, después de revisar y de cerciorarse de la documentación e inscripciones correspondientes. Sirven de apoyo las tesis de jurisprudencia siguientes:

REGISTRO PÚBLICO. TERCEROS ADQUIRENTES DE BUENA FE. Es cierto que los derechos del tercero que adquiere la garantía del registro, prevalecen sobre los derechos de la persona que obtiene la nulidad del título del enajenante, porque la legitimidad de tal adquisición ya no emana del título anulado, sino de la fe pública registral y de estricta observancia del tracto continuo o sucesivo de las adquisiciones y enajenaciones no interrumpidas, que se traduce en una absoluta concordancia de los asientos que figuran en el Registro Público de la Propiedad. También es verdad que las constancias de la nulidad del acto o contrato cesan donde aparece inscrito un tercero adquirente en buena fe del inmueble objeto del acto anulado; pero los compradores no pueden conceptuarse como terceros de buena fe, si no ignoraron el vicio de origen del título de su enajenante, que también les es oponible, además, no basta que el adquirente se cerciore de que el inmueble está inscrito a nombre de su vendedor, sino que es necesario que examine todos los antecedentes registrados, pues si no existe continuidad en los títulos de las personas que aparecen en el registro, no pueden precaverse de una ulterior reclamación³³.

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. PRINCIPIO DE LA FE PÚBLICA REGISTRAL. De lo que disponen los artículos 3006 y 3007 del Código Civil, se desprende que en el sistema de nuestro Registro Público de la Propiedad, sus asientos son meramente declarativos; sin embargo y sólo en garantía de la seguridad del tráfico inmobiliario y en beneficio del tercero que adquiere confiado en el registro a título oneroso y de buena fe, entre en juego el principio registral llamado de la fe pública registral, por cuya virtud el contenido del asiento se reputa verdadero, aun cuando pudiera no serlo porque fuera contra la realidad jurídica, atribuyéndole a la inscripción una validez juris et de jure independiente de la validez y aún de la existencia del título que pudo haberlo creado; es decir, se otorga a la inscripción una sustantividad a virtud de lo cual se llega a admitir el caso de que el titular registral transmita algo que no está en su patrimonio y que el tercer adquirente de buena fe y a título oneroso se convierta en su propietario por obra exclusiva del registro contra todos los principios del derecho civil relativos a las fuentes de las obligaciones. Evidentemente esta adquisición tabular de la propiedad es una adquisición a non dominio; y esto, que es la aplicación del principio de la fe pública registral, es

³³ Registro digital: 269437. Instancia: Tercera Sala. Sexta Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXVI, Cuarta Parte, página 31. Tipo: Jurisprudencia.

posible gracias al artículo 3007 citado. Pero este tipo de adquisición sólo se admite en forma excepcional cautelosa y condicionada al supuesto de hecho integrado por la concurrencia de todos los requisitos o circunstancias que el dispositivo citado establece y son: a) La existencia de un negocio jurídico de adquisición a favor del tercero; b) Que esa adquisición sea a título oneroso; c) Que lo sea también de buena fe; ch) Que tal negocio jurídico sea válido en sí mismo; d) Que dicho negocio jurídico se inscriba; e) Que el que en este negocio actúa de transferente sea aquél que según el registro aparezca con facultad para transmitir, y f) Que el derecho del otorgante se anule o resuelva en virtud del título anterior no inscrito o de causas que no resulten claramente del mismo registro³⁴.

138. De lo anterior se puede concluir que cuando un tercero adquiere de buena fe, adquiere a título oneroso un bien inmueble de quien aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad. Si del propio registro no se desprende alguna causa de nulidad de las inscripciones, debe darse validez a la adquisición realizada por el tercero de buena fe, la cual debe prevalecer sobre cualquier otra que no derive del propio registro. Lo anterior precisamente para cumplir con la finalidad de otorgar seguridad jurídica que tiene el Registro Público de la Propiedad.

IV. Subsunción al caso concreto

139. La adquisición de buena fe se encuentra regulada en diversas disposiciones del Código Civil de Chihuahua, entre las cuales destaca lo previsto en el artículo 1771³⁵, al establecer de la siguiente manera la improcedencia de la acción reivindicatoria en contra del tercero adquirente de buena fe a título oneroso:

Artículo 1771. Si el tercero a quien se enajena la cosa la adquiere de buena fe, sólo podrá reivindicarse si la enajenación se hizo a título gratuito.

³⁴ Registro digital: 270439. Instancia: Tercera Sala. Sexta Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXIII, Cuarta Parte, página 52. Tipo: Aislada.

³⁵ Este precepto entró en vigor con la publicación del Código Civil del estado de Chihuahua el 23 de marzo de 1974. Sin embargo, en el código abrogado vigente desde el 11 de julio de 1942, existía una disposición similar en el artículo 1705 cuyo contenido era el siguiente: “*Si el tercero a quien se enajena la cosa la adquiere de buena fe, sólo podrá reivindicar-se si la enajenación se hizo a título gratuito.*” El cual estaba vigente en el momento en que la federación adquiere el aeropuerto.

- 140.** En el caso, el señor ***** transmitió la propiedad del inmueble donde se encuentra ubicado el aeropuerto de ciudad Juárez, Chihuahua, a favor del señor ***** , quien a su vez se lo vendió a la persona moral denominada ***** , Sociedad Anónima, compañía que fue comprada por el gobierno federal.
- 141.** Es hecho notorio que estas transmisiones de propiedad fueron inscritas en el Registro Público de la Propiedad con anterioridad a la emisión de la sentencia emitida en el juicio reivindicatorio ***** , tan es así que en su sentencia se ordenó su cancelación.
- 142.** Sin embargo, dado que está cancelación se inscribió en el Registro Público hasta mil novecientos setenta y nueve, es claro que la compraventa del inmueble donde se encuentra ubicado el aeropuerto internacional de ciudad Juárez, Chihuahua, realizada por ***** , Sociedad Anónima, el seis de **octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro**, así como la posterior compra de las acciones de esa compañía que llevo a cabo la federación, el veintinueve de **diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho**, deben considerarse como adquisiciones de buena fe. Motivo por el cual, en el caso, resulta improcedente la acción reivindicatoria.
- 143.** En las circunstancias relatadas se concluye que, aunque por razones diversas a las expresadas por el Tribunal Colegiado, fue correcta la determinación en la que negó el amparo a la ***** y, por tanto, se confirma la improcedencia de la acción reivindicatoria del predio donde se encuentra ubicado el aeropuerto de ciudad Juárez, Chihuahua, sobre la base del artículo 741 Código Civil de Chihuahua, el cual como se demostró, no vulnera el derecho a la propiedad previsto en los artículos 27 constitucional y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

DECISIÓN

144. Dadas las conclusiones alcanzadas, procede confirmar la sentencia recurrida, aunque por razones diversas a las expresadas por el Tribunal Colegiado, y negar la protección constitucional.

145. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la *********, en contra de la autoridad y acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.